

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

(2746 del 17 de agosto de 2021)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **LICEO PSICOPEDAGOGICO NUEVA CASTILLA** con **NIT. 901420457 - 2**.

2. HECHOS

Por medio de radicado No. 05EE2018120400000064809 del 31 de octubre de 2018 se asigna queja de oficio por la tutela instaurada por la señora **JULY ALEXANDRA ROJAS PORRAS** en contra de la empresa **LICEO PSICOPEDAGOGICO NUEVA CASTILLA** con **NIT. 901420457 - 2** por una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Fl.1).

La citada quejosa solicita lo siguiente en su escrito de tutela:

“(...) Se vinculo laboralmente con la empresa accionada en el mes de octubre del año 2015, hasta el día 3 de septiembre del año 2018, ejerciendo el cargo de Recepcionista.

Consecuentemente su entorno laboral no fue el mas optimo, debido a que se presentaron diversos escenarios de acoso laboral por una presunta falta cometida en su contra.

El día 4 de septiembre la accionante decide dar por terminado su contrato de trabajo en virtud de lo anterior no ha sido posible que la misma haya realizado el pago de sus acreencias laborales sobre las cuales tiene derecho. (...)

En virtud de los hechos narrados por los quejosos que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, se procede a realizar el análisis del caso en su conjunto, lo que da lugar a que este despacho a que presente las siguientes consideraciones, advirtiendo que se pronunciara de conformidad con sus competencias y de acuerdo con las normas citadas en los fundamentos jurídicos de la Presente Resolución:

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del funcionario responsable de emitir la resolución.

RESOLUCION NÚMERO (2746 del 17 de agosto de 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

3. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

1. Mediante Auto No. 00001325 del 18 de diciembre de 2020, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisiono a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 21 para adelantar Averiguación Preliminar y/o continuar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y solicitar todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013 (fl.7).
2. Posteriormente se emite Auto No.02568 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se reasigna el expediente por terminación de la provisionalidad de la funcionaria a la Inspectora **LINA MARÍA SENDOYA GONZALEZ** (Fl. 8)
3. El día 4 de junio de 2021 bajo radicado 08SE202179110000008173 se remitió mediante correo electrónico a la empresa **LICEO PSICOPEDAGOGICO NUEVA CASTILLA** requerimiento con el fin de solicitar una serie de documentos que permitirían el esclarecimiento de los hechos que dio origen a la presente averiguación preliminar tales como :
 - Copia del contrato laboral de la señora **JULY ALEXANDRA ROJAS PORRAS**
 - Si cuenta con los datos de ubicación de la señora **JULY ALEXANDRA ROJAS PORRAS** como dirección, teléfono y correo electrónico.
 - Copia de las planillas de pago de seguridad social desde enero de 2018 hasta su desvinculación
 - Copia de los desprendibles de nómina desde enero de 2018 hasta su desvinculación
 - Copia de la liquidación por terminación de contrato con su prueba de consignación/pago.
 - Copia de la tutela interpuesta ante el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá con radicado 2018-64809
 - Las demás pruebas que desee hacer valer ya que la presente investigación tuvo origen por la tutela interpuesta ante el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá con radicado 2018-64809 (Fl. 9)
4. Mediante correo electrónico recibido el día 12 de julio de 2021, la empresa **LICEO PSICOPEDAGOGICO NUEVA CASTILLA** da respuesta al requerimiento descrito en el punto anterior, y aporta la toda la documentación requerida. (Fl.10)
 - Copia de contrato Yuly Rojas CC 1022344345.
 - Información de contacto en contrato anterior.
 - Planillas de seguridad social SOI CC 1022344345.
 - Desprendibles de comprobante de pago nomina CC 1022344345.
 - Copia liquidación terminación de contrato y soporte de pago.
 - Copia tutela interpuesta ante el juzgado 78 civil municipal de Bogotá.
 - Copia contestación de la tutela y soportes.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

RESOLUCION NÚMERO (2746 del 17 de agosto de 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. **ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. **ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.



RESOLUCION NÚMERO (2746 del 17 de agosto de 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

3. *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual " se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente y obran a folios 57.

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó mediante Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la

RESOLUCION NÚMERO (2746 del 17 de agosto de 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

De igual forma, mediante resolución **2222 del 25 de febrero del 2021, se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19**, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Como quiera que, al interior de la Dirección Territorial de Bogotá, que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, subrogada por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, y en su artículo 2º suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control PIVC. y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ,

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá.

(...)

Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No. 001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, Reasigno a la suscrita Inspectora, la inspección Número Diez (10) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones.

Mediante Auto de Tramite de fecha 26 de marzo de 2021, se ordena Continuar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenar y recaudar pruebas y de existir merito, se formularán cargos y se continuará con el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados por los quejosos que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, se procede a realizar el análisis del caso en su conjunto, lo que da lugar a que este despacho presente las siguientes consideraciones, advirtiendo que se pronunciará de conformidad con sus competencias y de acuerdo con las normas citadas en los fundamentos jurídicos de la Presente Resolución:

Que una vez revisado los soportes documentales entregados el **LICEO PSICOPEDAGOGICO NUEVA CASTILLA** se evidencian los siguientes:



Copia de contrato Yuly Rojas CC 1022344345.

RESOLUCION NÚMERO (2746 del 17 de agosto de 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

- Información de contacto en contrato anterior.
- Planillas de seguridad social SOI CC 1022344345.
- Desprendibles de comprobante de pago nomina CC 1022344345.
- Copia liquidación terminación de contrato y soporte de pago.
- Copia tutela interpuesta ante el juzgado 78 civil municipal de Bogotá.
- Copia contestación de la tutela y soportes.

En primera medida, se entrará a evaluar los documentos allegados por la empresa, en el entendido que tanto los desprendibles de nómina, planillas de pago de sistema de seguridad integral, contratos de trabajo se encuentran conforme a derecho.

Ahora bien, frente a los hechos narrados en el escrito de tutela, es pertinente resaltar que dentro del expediente obran los desprendibles y comprobantes de pago realizado a la señora **JULY ALEXANDRA ROJAS PORRAS** tal como consta en el título No. A 8741852 del Banco Agrario de Colombia, suma de dinero que conforme a lo descrito cubre las acreencias laborales adeudadas a favor de la trabajadora.

Con base en las copias de las Planillas de pago de Seguridad Social Integral es pertinente indicar que los pagos están conforme a derecho en los tiempos estipulados por la ley.

Frente a las actas de conciliación aportadas, llevadas a cabo por el grupo de RCC del Ministerio de Trabajo de la Territorial de Bogotá se puede evidenciar que las dos partes asistieron a las diligencias, y que por razones personales no se llegó a un acuerdo ni hubo ánimo conciliatorio tanto por las indemnizaciones por despido, como por el presunto acoso laboral.

Por todo lo anterior y con base en los soportes documentales que obran dentro del expediente y así mismo con las facultades propias del Inspector de Trabajo se puede concluir que el Empleador está a paz y salvo con sus obligaciones con el trabajador, y frente a las actuaciones realizadas con referencia al acoso laboral, el Grupo de RCC realizó las actuaciones que por competencia se debió adelantar; por tanto es pertinente archivar el expediente en la etapa de averiguación preliminar.

Es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Finalmente se concluye que no se evidenció el presunto incumplimiento a las normas laborales y de Seguridad Social por parte de la **LICEO PSICOPEDAGOGICO NUEVA CASTILLA**, por los motivos sustentados, por ende, se procede mediante la presente Resolución a archivar el expediente de radicado No. 05EE201812040000064809 del 31 de octubre de 2018 en la etapa de la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la parte querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considerare

En mérito de lo expuesto, El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en contra de la **LICEO PSICOPEDAGOGICO NUEVA CASTILLA** con NIT. 901420457 - 2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



RESOLUCION NÚMERO (2746 del 17 de agosto de 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas en radicado número 05EE201812040000064809 del 31 de octubre de 2018 de la queja presentada contra del **LICEO PSICOPEDAGOGICO NUEVA CASTILLA** con NIT. 901420457 - 2, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos, a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

QUEJOSO: **JULY ALEXANDRA ROJAS PORRAS**
Carrera 108 bis No. 17C-05


QUERELLADO: **LICEO PSICOPEDAGOGICO NUEVA CASTILLA**
Calle 9 # 78c – 05
Convivencia@lpnc.com
recepcionlpnc@gmail.com

En el evento que la notificación no pueda hacerse de manera electrónica, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de REPOSICION ante esta Inspección y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial Bogotá, conforme al parágrafo 3 de la Ley 1755 del 2015 y debe ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ

Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Proyectó Elaboró: Lina S
Revisó: Rita V.

